



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2020726600100000213
		<b>Fecha</b>	2020-01-30 10:40:39 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COY RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - INSTITUCIÓN	
<b>Destinatario</b>	CIA. TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
 COR08SE2020726600100000213			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 30 de enero 2020

Señor (A)  
 WILLIAM CRUZ CIFUENTES  
 Representante Legal  
 COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES  
 PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.  
 Avenida Las Américas 42-25  
 Bogotá

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **WILLIAM CRUZ CIFUENTES, Representante Legal COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, de la Resolución 0846 del 10 de diciembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 31 de enero al 6 de febrero 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
 Auxiliar Administrativa

Anexo: Seis (6) folios.

Transcriptor. Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Ruta. C/  
and



@MinTrabajoCol

Documents



@MintrabajoCol

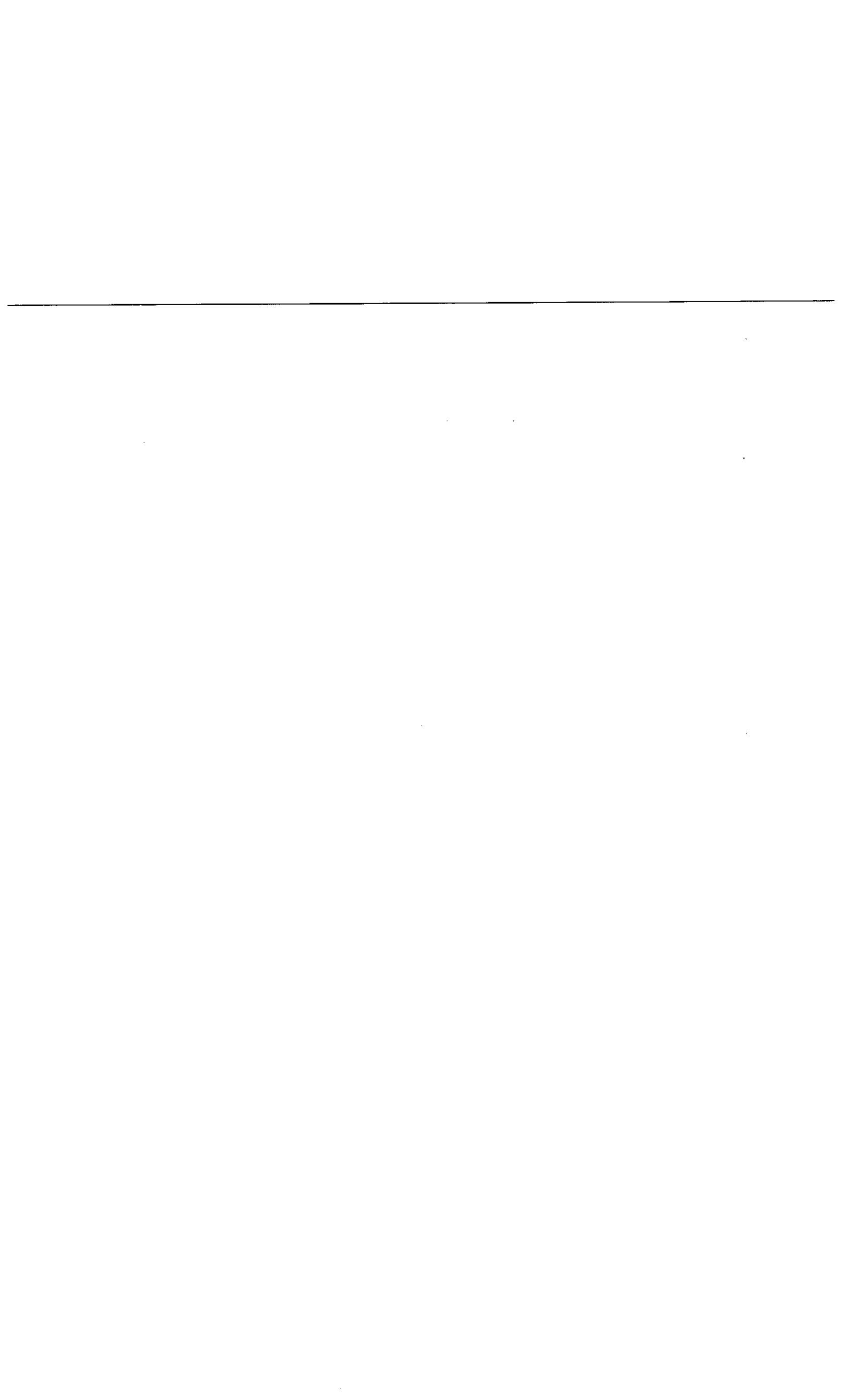
Settings/Admón/Escriptorio/Oficio doc

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
 (57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y  
 5.Palacio Nacional.  
 Dosquebradas, CAM Of. 108  
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108  
 Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
**www.mintrabajo.gov.co**







El empleo  
es de todos

Mintrabajo

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2020726600100000213
		<b>Fecha</b>	2020-01-30 10:40:39 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COY RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONVINCACIONES	
<b>Destinatario</b>	CIA. TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR08SE2020726600100000213			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 30 de enero 2020

Señor (A)  
ESLEIVAN ISAZA VILLADA  
Presidente SINTRAPROSEGUR  
Calle 13 13-43 Centro  
Pereira

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **WILLIAM CRUZ CIFUENTES, Representante Legal COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, de la Resolución 0846 del 10 de diciembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 31 de enero al 6 de febrero 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

**Anexo: Seis (6) folios.**

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Esritorio/Oficio\_doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

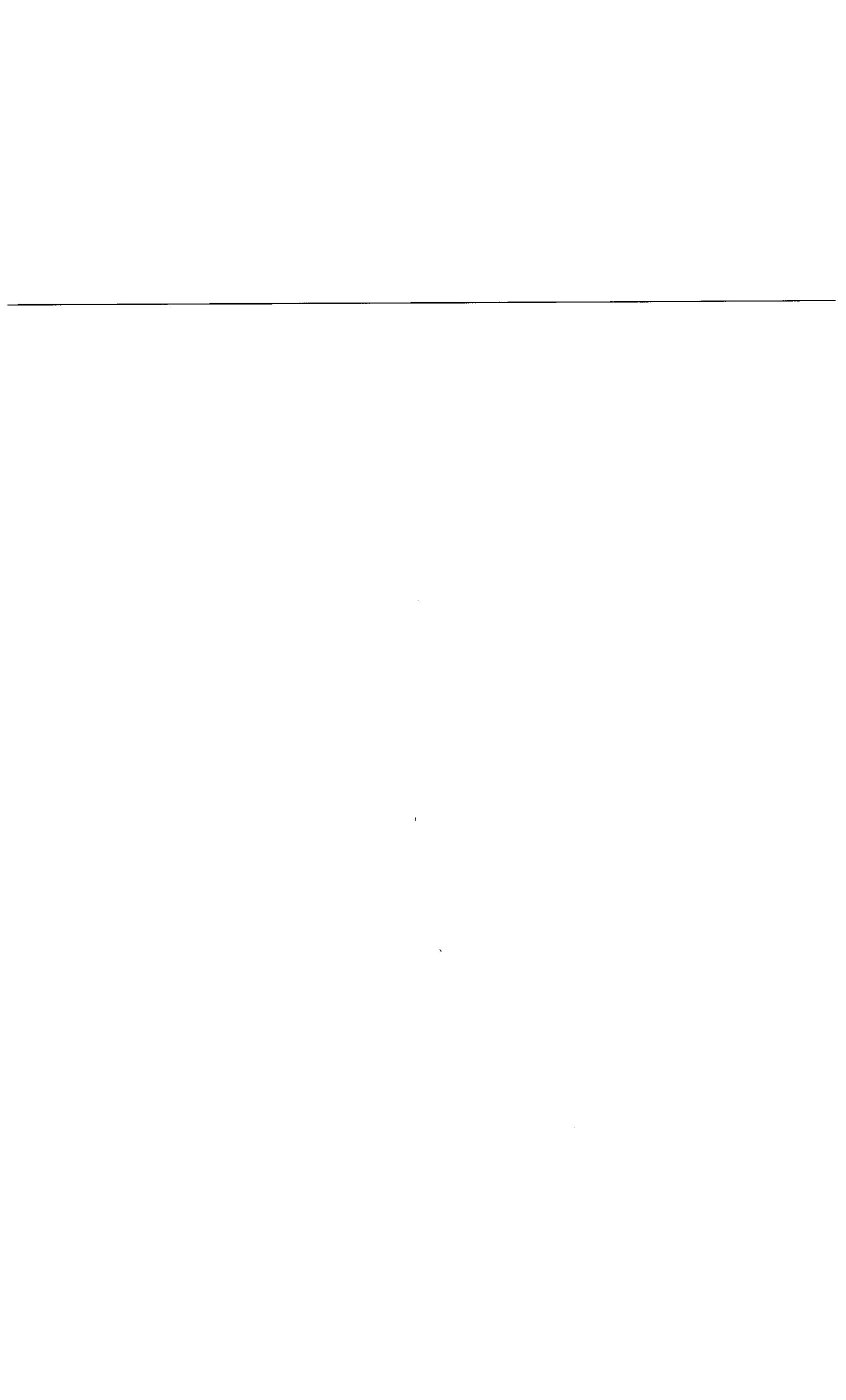
**Atención Presencial**

Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y  
5.Palacio Nacional.  
Dosquebradas, CAM Of. 108  
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108  
Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**

018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 0846**

*(10 de diciembre de 2019)*

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A**, con Nit. 860006537-0, con domicilio principal en la Avenida las Américas N°. 42-25, teléfonos 3444420, 3124329848 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor William Cruz Cifuentes y/o quien haga sus veces; con correo electrónico [notificaciones-judiciales.co@prosegur.com](mailto:notificaciones-judiciales.co@prosegur.com)

**II. HECHOS**

Con radicado interno 0444 del 2 de abril de 2018, se recibe en este despacho queja presentada por el Sr. Esleivan Isaza Villada, Presidente de SINTRAPROSEGUR Subdirectiva Pereira y el Sr. Sebastian Vergara, Vicepresidente de la subdirectiva, donde se pone en conocimiento presuntas irregularidades en materia laboral relacionadas con la contratación de trabajadores en misión que prestan el servicio en la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** (Folios 1 a 38).

Visto el contenido de la queja, se dictó auto N°.905 del 16 de abril de 2018, por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A**, con Nit. 860006537-0, con domicilio principal en la Avenida las Américas N°. 42 - 26 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor Alejandro Agudelo Rojas y/o quien haga sus veces; con correo electrónico [maribel.cantanaro@prosegur](mailto:maribel.cantanaro@prosegur), por la presunta violación a las normas laborales relacionadas con la contratación de trabajadores en misión que prestan el servicio en la mencionada compañía, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.(Folio 39).

Mediante oficios del 18 y 21 de mayo de 2018, se le comunica a las partes el auto N°. 905, por medio del cual se encuentra mérito para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (Folios 40 y 41).

A través del Auto No. 00910 del 16 de abril de 2018, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la Empresa **TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

DE COLOMBIA S.A con Nit 860006537-0, por presuntas violaciones a la ley laboral, relacionadas con la contratación de trabajadores para cumplir actividades diferentes a las permitidas en los artículos 77 y 79 de la ley 50 de 1990 y presunta violación del inciso 1 del artículo 63 de la ley 1439 de 2010, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Francisco Javier Mejía Ramírez, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de investigación. Auto debidamente notificado a las partes jurídicamente interesadas. (folios 45 a y 51).

El 25 de octubre de 2018, se recibe en esta dirección territorial escrito enviado por el señor Jorge Alfonso Mora Rojas, representante legal de Prosegur de Colombia S.A, con el cual presenta los descargos y aporta los documentos solicitados. (Folios 52 a 85).

El 23 de enero de 2019, el señor Esleivan Isaza Villada, presidente de SINTRAPROSEGUR, envía documentación para que forme parte del proceso que adelanta esta dirección territorial. (Folios 86 a 101).

Mediante auto N°. 0601 se reasigna el conocimiento del caso a la suscrita Inspectora de Trabajo. (Folio 102).

Mediante Auto No. 00609 del 14 de marzo de 2019, esta coordinación ordena la práctica de pruebas, auto que es debidamente comunicado a las partes involucradas. (folios 103 a 109).

El 28 de marzo de 2019, se recibe en esta dirección territorial documentos aportados por la empresa Teseval. (folios 110 a 112).

Mediante sendos oficios se citó a declarar a varios trabajadores de las diferentes empresas involucradas en el procedimiento administrativo adelantado en este ente ministerial. (Folios 118 a 120, 142 y 143).

El 12 de junio de 2019 se recibieron las declaraciones a varios trabajadores. (Folios 144 a 158).

El 26 de junio de 2019, mediante Auto No 02017, se cierra la etapa de pruebas y se corre traslado a la parte querrelada para que presente Alegatos de Conclusión, comunicándole tal decisión por oficio 08SE2019726600100001896 del 27 de junio de 2019, oficio recibido en la empresa el 2 de julio de 2019. (folios 159 a 161).

El 16 de octubre de 2019, mediante auto N°. 3201, se reasigna el conocimiento del caso al inspector de trabajo y seguridad social Francisco Javier Mejía Ramírez. (Folio 163).

El 14 de noviembre de 2019, se envía oficio de respuesta a la solicitud presentada por el señor Claudio Enrique Pita García, Gerente General de la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda, relacionada con aclaración a cerca del auto de alegatos de conclusión, oficio recibido en la empresa el 18 de noviembre de 2019, según certificado expedido por la empresa 472. (Folios 164 y 165).

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 00910 del 16 de abril de 2018, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, por presuntas violaciones a la Ley Laboral, relacionadas con contratación de trabajadores como lo establece la ley. Los cargos imputados fueron:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 77 y 79 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Nacional, por la contratación de trabajadores para cumplir actividades diferentes a las permitidas en estos artículos, con salarios inferiores a los de planta, superando el término permitido por ley para este tipo de contratación.

**SEGUNDO:** Presunta violación al inciso 1 del artículo 63 de la ley 1429 de 2010, por cuanto tiene trabajadores con una modalidad de vinculación que presuntamente afecta los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del querellado a solicitud del Ministerio:

1. Certificado de existencia y representación legal de las empresas Compañía transportadora de valores Prosegur de Colombia S.A, Teseval S.A.S y Seguridad Cosmos Ltda.
2. Contratos comerciales suscritos entre Prosegur de Colombia y las empresas Teseval y Cosmos.
3. Listado de trabajadores contratados por la empresa Prosegur de Colombia, Teseval y Cosmos.

Decretadas de oficio:

1. Declaración de los trabajadores Oscar Rodrigo Hidalgo Gallego, Carlos Alberto Franco Pacheco, Nury Yezmid Perez Avendaño, Héctor Hernán Betancur Arias, Iván Ospina Yépez, Luís Alberto Bedoya Ordoñez Y José Edwin Alvarez Cardona

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor JORGE ALFONSO MORA ROJAS, representante legal de Prosegur de Colombia S.A, en el oficio de descargos manifestó entre otros aspectos lo siguiente:

*"...En relación con la presunta trasgresión de dicha normatividad y como puede evidenciarse en los certificados de cámara y comercio allegados a su despacho las sociedades SEGURIDAD COSMOS LTDA Y TESEVAL SAS, no son empresas de servicios temporales, luego cualquier acuerdo con las mismas no está regido por los artículos 77 y 79 de la Ley 50 de 1990..."*

*Con lo anterior y ante la evidente literalidad de la norma, no es posible señalar responsabilidad alguna a mi representada en la medida de que la misma es exclusiva de las empresas de servicios temporales, situación que no ocurre en el asunto bajo estudio..."*

En lo relacionado con el señalamiento de incumplimiento del artículo 63 de la ley 1429 de 2010, expuso:

*"...De la norma anterior, debe colegirse que es inaplicable la primera parte de dicho texto, pues como se evidencia en los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades COSMOS Y TESEVAL, LAS MISMAS NO SON Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado, razón por la cual no se requiere pronunciamiento sobre las mismas..."*

*Ahora bien, determinado el alcance de la norma, se requiere establecer ¿Qué se entiende como trasgresión de derechos constitucionales legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes?, para responder tal inquietud debe analizarse cada situación en concreto pues no toda modalidad implica una AFECTACIÓN a los derechos establecidos, como se da en el caso de la tercerización laboral en donde al trabajador se le reconocen sus salarios, primas, vacaciones, cesantías y demás que consagra la Ley, sin que su labora implique una desmejora.*

*De otro lado, en caso de que se considere la existencia de una AFECTACIÓN, la misma solo puede ser declarada por un Juez laboral, pues establecer que se pagan salarios diferenciales o que no se*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*reconoce una determinada prestación constituye la declaratoria de un derecho, situación que escapa de a la órbita de competencia del Ministerio de Trabajo, pues se refiere a un conflicto de carácter jurídico.*

*Por lo anterior, no hay lugar a continuar con la formulación adelantada, en la medida de que las normas supuestamente trasgredidas no pueden ser objeto de estudio por parte del Despacho por su atipicidad y falta de competencia...". (Folios 52 a 55).*

No fueron presentados los Alegatos de Conclusión a pesar de estar debidamente comunicado y aclarado el auto. (Folios 159 a 165).

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La queja inicial presentada por los señores Esleivan Isaza Villada y Sebastian Vergara Grajales, presidente y vicepresidente, respectivamente, de la subdirectiva de "SINTRAPROSEGUR", plantea que la empresa Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A viene contratando personal a través de empresas temporales tales como "Seguridad Cosmos Ltda y Procesos Técnicos de Seguridad y Valores Teseval S.A.S" sobrepasando los seis meses y las prórrogas que permite la ley 50 de 1990.

Argumentan que:

*"los trabajadores vinculados mediante forma de contratación denominada en "MISION", realmente y en la práctica DESEMPEÑAN LAS MISMAS LABORES DE LOS TRABAJADORES DE PLANTA, con las mismas responsabilidades e incluso horarios laborales más extensos y sin embargo se les hace figurar como temporales violando la convención colectiva de trabajo desde hace diez y siete años (17) aproximadamente".*

Anexa entre otros, copia de la sentencia N°. 51 del 2 de mayo de 2017, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, de la Sentencia del 3 de octubre de 2017 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira y de la sentencia que resuelve el recurso de apelación del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Pereira del 25 de octubre de 2017. Sentencias que otorgaron derechos a quienes adelantaron los respectivos procesos relacionadas con reconocimiento de relación laboral directamente con Prosegur de Colombia S.A, pero en la cual estaba involucrada otra empresa denominada Emposer Ltda. También las sentencias relacionadas con reintegro de trabajadores despedidos de manera ilegal siendo amparados por fuero sindical.

De acuerdo con la queja presentada, este despacho formuló cargos planteando incumplimiento de la empresa Prosegur de Colombia a los artículos 77 y 79 de la ley 50 de 1990 y al inciso 1 del artículo 63 de la ley 1429 de 2010.

En los descargos presentados oportunamente por el representante legal de Prosegur, manifiesta que:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*"...En relación con la presunta trasgresión de dicha normatividad y como puede evidenciarse en los certificados de cámara y comercio allegados a su despecho las sociedades SEGURIDAD COSMOS LTDA Y TESEVAL SAS, no son empresas de servicios temporales, luego cualquier acuerdo con las mismas no está regido por los artículos 77 y 79 de la Ley 50 de 1990...*

*con lo anterior y ante la evidente literalidad de la norma, no es posible señalar responsabilidad alguna a mi representada en la medida de que la misma es exclusiva de las empresas de servicios temporales, situación que no ocurre en el asunto bajo estudio..."*

Revisados detenidamente los Certificados de Cámara de Comercio de las empresas mencionadas tenemos que la Empresa Procesos Técnicos de Seguridad y Valores S.A.S, TESEVAL S.A.S, con Nit 900317030-8, tiene como objeto social:

*"La prestación del servicio de consultoría, asesorías, asistencia técnica y gerencia de proyectos dirigidos o en unión con toda clase de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, en las áreas administrativas, comerciales, económicas, financieras, industriales y Técnicas, así como la prestación de servicios profesionales en los mismos campos....en todo caso la sociedad podrá ejecutar cualquier actividad comercial o civil lícita sin limitación alguna..."*

En el caso de Seguridad Cosmos Ltda, con Nit.800023646-9, tiene como objeto social:

*"La prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 60 del decreto 356 del 11 de febrero de 1994"*

Como puede apreciarse, "Teseval S.A.S y Seguridad Cosmos Ltda" no son empresas de servicios temporales; por consiguiente, no podría invocarse en la contratación entre Prosegur de Colombia y ellas un incumplimiento a los artículos 77 y 79 de la ley 50 de 1990, normas que establecen unos requisitos y unas condiciones aplicables para la contratación con empresas de Servicios Temporales.

Por otra parte, fue aportado el "Contrato de Colaboración suscrito entre Procesos Técnicos de Seguridad y Valores S.A.S "Teseval S.A.S y la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A, el cual en su Clausula Segunda tiene por objeto el siguiente:

*"OBJETO: Por medio del presente contrato las partes acuerdan los términos y condiciones bajo los cuales las mismas se comprometen a realizar de manera conjunta las respectivas actividades de colaboración para efectos de desarrollar el Proyecto. El proyecto que realizarán las partes en conjunto será prestación de terceros de servicios principalmente de gestión de efectivo (en adelante los "Servicios"), los cuales son una etapa del servicio de transporte de valores que presta PROSEGUR que consiste entre otros, en la prestación del servicio recibo de dinero para su clasificación y empaque; y en general todas las actividades complementarias al mismo.*

*En virtud del presente convenio LAS PARTES unirán esfuerzos para la implementación del proyecto y para el efecto, cada una de las partes en virtud del presente convenio aportará su experiencia, conocimientos, así como una serie de elementos, incluyendo pero sin limitarse: tecnología, personal y experiencia, bienes y equipos, tal y como se establece en el presente Convenio".*

Por otra parte, se establece en la cláusula décima, la independencia de las partes en los siguientes términos:

**"CLAUSULA DECIMA. -INDEPENDENCIA DE LAS PARTES:**

**A-** *TESEVAL carece de toda facultad para representar a PROSEGUR. Ninguna de las partes de este Contrato responderá por las obligaciones contractuales o de índole laboral a cargo de la otra parte. Igualmente las partes no adquieren ningún tipo de vínculo legal, contractual o laboral con el personal que emplee TESEVAL para la ejecución del presente Contrato y cuyos salarios y prestaciones sociales serán de responsabilidad exclusiva de TESEVAL. El presente contrato constituye un acuerdo contractual voluntario entre las partes regido por la buena fe y los principios del derecho comercial y del derecho privado.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

...

*D- Cada parte cumplirá con sus obligaciones bajo este Contrato con trabajadores propios y/o con funcionarios bajo su exclusiva subordinación, teniendo el personal anterior que estar debidamente capacitado".*

En igual sentido se aporta también El Contrato de Colaboración Empresarial suscrito entre la Compañía Transportadora de valores Prosegur de Colombia S.A y Seguridad Cosmos Ltda, el cual en las Consideraciones establecieron que:

*"las partes han iniciado conversaciones tendientes a la celebración de un contrato de colaboración empresarial para la explotación de un negocio conjunto para la prestación a terceros de servicios de transporte de valores con seguridad especializada (en adelante el "Proyecto)".*

Además, en la Cláusula Tercera relacionada con las obligaciones de las partes, en especial las obligaciones de Cosmos se leen:

*"(i) Liderar la prestación del servicio de seguridad en la modalidad de vigilancia móvil y escoltas a personas y mercancías, utilizando para el efecto su propio personal y recursos financieros y administrativos.*

...

*(viii) Responder por todas las obligaciones de carácter laboral en relación con el personal que llegare a emplear en el desarrollo de sus obligaciones bajo este contrato, o hacer que se cumplan con dichas obligaciones en el evento que los empleados sean suministrados por empresas especializadas. Por lo tanto será el único y directo responsable de la dirección, vigilancia, dedicación y eficacia de l personal asignado a la ejecución de los Servicios de Seguridad previstos en el Literal B de la Cláusula Segunda de este Contrato y por lo tanto deberá cumplir mensualmente con los pagos de sus empleados consistentes en las afiliaciones y pago de los aportes al sistema de seguridad social y aportes parafiscales en relación con el personal a su servicio, obligación que se mantendrá por todo el tiempo de vigencia del presente contrato".*

Igualmente, en la Cláusula Octava establecieron la independencia de las partes y que cada una cumplirá con el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados por cada empresa, como responsabilidad exclusiva de cada una de ellas.

En las declaraciones recepcionadas a los abogados Carlos Alberto Franco Pacheco, Jefe de relaciones laborales de Prosegur y Nury Yezmid Perez Avendaño, asesora externa de Prosegur, fueron enfáticos en manifestar que la empresa Prosegur de Colombia tiene suscritos Contratos de Colaboración con las Empresas Teseval y Seguridad Cosmos bajo total independencia de las partes y con la responsabilidad del manejo del personal contratado por cada una de las empresas vinculadas, manifestando que las condiciones laborales y prestacionales no son diferentes de los trabajadores de Prosegur con los trabajadores de las empresas Teseval y Seguridad Cosmos.

con radicado interno 11EE2019726600100002316 de fecha 6 de abril de 2019 el gerente de relaciones laborales de la empresa, presenta documentos requeridos de la empresa seguridad cosmos, entre los que podemos apreciar, la relación de armas, las copias de los salvoconductos , la relación del suministro de dotación y el contrato de colaboración. con los que se pretende hacer ver, que la misma cuenta con la capacidad técnica para desarrollar la labor.

ahora bien en las declaraciones recepcionadas a varios trabajadores de las empresas involucradas manifestaron, entre otros aspectos:

el señor Oscar Rodrigo Hidalgo Gallego, quien informo ser trabajador de la empresa Seguridad Cosmos Ltda manifestó lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"PREGUNTADO: ¿sírvese manifestar al despacho que labor desempeña? CONTESTO: guarda de seguridad operador de control de medios tecnológicos, soy el encargado de control y monitoreo cierres y aperturas todo lo que tiene que ver con medios tecnológicos y tenemos claves para cerrar áreas y monitoreo de cámaras por circuito cerrado. interna de prosegur S.A ... PREGUNTADO: ¿sírvese manifestar al despacho quien le suministra a usted los elementos necesarios para desarrollar la labor? CONTESTO: Prosegur PREGUNTADO: sírvase manifestar al que elementos le suministra Prosegur S.A? CONTESTO: chaleco Blindado con el numero 299797, carnet de identificación con código CO0001400 y una escopeta que manejamos los tres puestos. PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si conoce que actividades realizan las personas que trabajan para cosmos en Prosegur S.A? CONTESTO: si, operadores de control, escoltas y gurdas (sic) de seguridad PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si directamente por Prosegur S.A hay guardas de seguridad operadores de control o alguna persona que desarrolle actividades como la suya? CONTESTO: no".

por su parte el señor Héctor Hernan Betancur Arias, quien laboro para la empresa Seguridad Cosmos Ltda, manifestó:

"PREGUNTADO: ¿sírvese manifestar al despacho que labor desempeña? CONTESTO: yo me desempeñaba como escolta y conductor en la logistica de valores de Prosegur ... PREGUNTADO: ¿sírvese manifestar al despacho si conoce de quien eran esos elementos y por qué medio se enteró? CONTESTO: los elementos eran de Prosegur porque están marcados y tienen un numero tanto vehículos, como chalecos blindados, algunas armas Prosegur otras de la temporal que se llama emposer y otras de cosmos".

a su vez el señor Ivan De Jesus Ospina Yépez, trabajador de la empresa Seguridad Cosmos Ltda, expuso:

"PREGUNTADO: ¿sírvese manifestar al despacho que labor desempeña? CONTESTO: guarda de seguridad ... PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si conoce de quien son los elementos y por que medio se entero? CONTESTO: los chalecos nos los entregan por medio de un acta que dice Prosegur, el armamento el carnet de salvoconducto figura como Prosegur. PREGUNTADO: ¿sírvese manifestar al despacho si el armamento, chaleco y vehiculos asignados eran los mismos siempre? CONTESTO: el chaleco siempre es el mismo y el armamento si hemos tenía el mismo pero a veces no los cambian, no hay ninguno asignada fija , no hay un acta que diga que eses es asignado PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho en donde desarrolla usted la labor para la cual fue usted contratado? CONTESTO: yo desarrollo la labor dentro de las instalaciones de la compañía transportadora de valores prosegur, en la zona de patio, requisa de personal, requisa de blindados ingreso y salida de personal de las áreas restringidas , requisa al personal ajeno a la empresa y la parte de seguridad de la empresa".

el señor Luis Alberto Bedoya Ordoñez extrabajador de seguridad Cosmos Ltda, informo:

"PREGUNTADO: ¿sírvese manifestar al despacho que labor desempeña? CONTESTO: yo me desempeñe primero como escolta motorizado, escolta aéreo, y después escolta conductor atm hasta la cancelación de mi contrato desde el 2009 hasta el 2018 ... PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si conoce de quien son los elementos y por que medio se entero? CONTESTO: son de prosegur s.a cada día nos entregaban un carnet que nos hacian identificar como trabajadores de prosegur ya se iba y se reclamaba el armamento, el chaleco y el radio de comunicaciones mas las llaves del blindado que asignaba en las rutas ... el armamento consta de un salvoconducto el cual tiene la serie y el tipo de armamnetoque uno lleva y le asignaba un revolver o una escopeta con el correspondiente salvoconducto que decia compañía transportadora de valores Prosegur S.A.... y se transportaba en un carro con los logotipos de Prosegur S.A. la tarjeta de propiedad corresponde a prosegur PREGUNTADO: ¿sírvese manifestar al despacho si el armamento, chaleco y vehiculos asignados eran los mismos siempre? CONTESTO: el armamento no todos los días nos daban uno diferente revolver o escopeta, el chaleco si es asignado por medio de acta a cada uno de nosotros y el vehiculo si era el mismo asignado PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho en donde desarrolla usted la labor para la cual fue usted contratado? CONTESTO: era recibir y transportar los valores asignados a la ruta con todos los procedimientos de seguridad los cuales nos capacitaban en la misma transportadora, para hacer entrega y recogida de los servicios. yo era conductor manejar el vehiculo. "

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Finalmente Jhon Edwin Alvarez Cardona, trabajador de la empresa Cosmos, manifestó al despacho lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿sírvese manifestar al despacho que labor desempeña? CONTESTO: en el momento estoy reubicado hasta noviembre haciendo turnos de vigilancia en la empresa Prosegur ... PREGUNTADO: ¿sírvese manifestar al despacho si conoce de quien son los elementos y por qué medio se enteró? CONTESTO: como soy el encargado de vigilancia en el patio tengo contacto directo con la información de los elementos como son los salvoconductos de las armas, chalecos y avénteles son de prosegur y de cosmos . PREGUNTADO: ¿sírvese manifestar al despacho si el armamento, chaleco y vehículos asignados eran los mismos siempre? CONTESTO: el armamento a veces varia por que hay uno que dice cosmos y otro prosegur y el chaleco si es asignado con con un código de prosegur , el mio es el 198845, tengo el numero de carnet 96943 PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho en donde desarrolla usted la labor para la cual fue usted contratado? CONTESTO: carrera 6 No 13-43".

Como puede apreciarse de acuerdo a los documentos aportados y a las declaraciones recepcionadas a varios trabajadores, en el caso que nos ocupa se presenta una controversia jurídica, por cuanto los contratos suscritos por la empresa Compañía Transportadora de Valores Prosegur S.A, con Teseval S.A.S y con Seguridad Cosmos, son contratos de "Colaboración Empresarial" para el desarrollo de un "Proyecto", pero en ningún momento se estableció en ellos que sea un contrato de suministro de personal, que es el objeto de los contratos celebrados con empresas de servicios temporales y que son regulados por los artículos 77 y 79 de la ley 50 de 1990, que fueron las normas invocadas como presuntamente infringidas por la empresa Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

Por lo anterior queda en evidencia y se observa de bulto al hacer la valoración de los hechos y agotando todas las etapas del procedimiento, que sin lugar a dudas y de manera plena, se configura una controversia jurídica la cual no puede ser resuelta por los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo, por cuanto de acuerdo al artículo 486 del Código sustantivo del Trabajo no estamos facultados para otorgar derechos individuales y dirimir controversias jurídicas cuya decisión esté atribuida a los Jueces.

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtuarán dicha imputación, así:

El primer cargo formulado fue:

**PRIMERO:** *Presunta violación a los artículos 77 y 79 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Nacional, por la contratación de trabajadores para cumplir actividades diferentes a las permitidas en estos artículos, con salarios inferiores a los de planta, superando el término permitido por ley para este tipo de contratación.*

La ley 50 de 1990 en los artículos 77 y 79 estableció:

"**ARTÍCULO 77.** Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad ~~por~~ enfermedad o maternidad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

**ARTÍCULO 79.** Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991. Los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa. Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los contratos de los trabajadores en misión vinculados a las empresas de servicios temporales con anterioridad a la vigencia de esta ley, serán reajustados en un plazo de doce (12) meses de conformidad con lo expresado en este artículo".

Como podemos ver, la norma es muy clara al determinar unas condiciones para que una empresa usuaria contrate los servicios con una Empresa de Servicios Temporales. En el caso que nos ocupa se desvirtúa que las empresas "Seguridad Cosmos Ltda y Teseval S.A.S sean empresas de Servicios Temporales, por cuanto los Certificados de Cámara de Comercio no las registra como tal y no se puede concluir que las mismas estén enviando trabajadores en misión a la empresa Prosegur, por cuanto y como se dijo en las declaraciones las labores desempeñadas por los guardas son propias de los trabajadores de Cosmos y no de los de Prosegur.

por lo anterior no se sancionará por este cargo.

El segundo cargo formulado fue:

**SEGUNDO:** *Presunta violación al inciso 1 del artículo 63 de la ley 1429 de 2010, por cuanto tiene trabajadores con una modalidad de vinculación que presuntamente afecta los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes*

El inciso 1 del artículo 63 de la ley 1429 de 2010 establece:

**"ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** *El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes".*

En el procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa no se logró probar que los trabajadores vinculados a las empresas Seguridad Cosmos Ltda y Teseval S.A.S estén vinculados bajo una modalidad que afecten los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes, pues en las declaraciones recibidas se aprecia que los mismos están vinculados con contratos de trabajo, que les cancelan sus salarios, seguridad social y prestaciones sociales, además en las cláusulas establecidas en los contratos de colaboración empresarial suscrito con ellas, Prosegur acordó que las empresas deberán garantizar el cumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados para cumplir con el contrato entre las partes.

Al realizar la valoración jurídica de los cargos formulados específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de estos con la presunta normatividad infringida, se decide que quedan desvirtuados los cargos formulados, por cuanto ninguna de las empresas con las cuales contrató la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A, sea empresa de Servicios Temporales y no se ve violación a las normas constitucionales, legales y prestacionales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

por lo que por este cargo no se impondrá sanción alguna.

Ahora bien y en gracia de discusión no podría este despacho establecer que las labores desarrolladas por los trabajadores de Seguridad Cosmos Ltda y Teseval S.A.S, deban ser contratadas directamente por la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A, lo que constituye una verdadera "controversia jurídica" por cuanto corresponde a un Juez de la República determinar una relación laboral directa de acuerdo con los argumentos y las pruebas aportadas al proceso respectivo.

Por lo ya manifestado, no puede este despacho conceder la razón a unos o a otros, por cuanto los argumentos planteados por ambas partes requieren de amplios juicios de valor, lo cual no está permitido a los Funcionarios Administrativos de este Ministerio. El artículo 486 del código sustantivo del trabajo, establece que:

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965.

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Subrayado por este despacho).

...

Como es claro, los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo, no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces.

Por otra parte, mediante Sentencia N°.14684 del 12 de octubre de 2000, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, analizó que el ejercicio de las funciones de policía que le asisten a las autoridades administrativas no puede servir de pretexto para resolver controversias que la ley ha encomendado a los Jueces. Con base en estas consideraciones, el Consejo de Estado ha señalado

*"Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva, por las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo, ya que estas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces". En esta misma Sentencia precisó que "siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio del Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo".*

Además, sobre este tema la oficina jurídica de este Ministerio, ha considerado que cuando se va a resolver una investigación administrativa por incumplimiento o violación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la simple confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir, que se requiere hacer "juicios de valor" respecto del alcance o el significado de la norma o de sus excepciones, no se podría entrar a sancionar porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los Jueces.

En el caso que nos ocupa, no puede este despacho hacer "juicios de Valor" respecto a la aplicación de todas y cada una de las normas invocadas, dirimiendo una controversia jurídica y entrar a otorgar unos derechos individuales.

**C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN**

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados a la empresa investigada y dejará en libertad a la organización sindical para que acuda ante la jurisdicción ordinaria laboral en procura de sus derechos al ser los jueces los llamados a proferir juicios de valor y resolver conflictos jurídicos.

Corresponde a cada trabajador individualmente considerado acudir ante la jurisdicción laboral a fin de que sea el Juez correspondiente quien reconozca la relación laboral directa con la empresa Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A, por cuanto es ese el medio idóneo para lograr el reconocimiento de esos derechos, tal como fue reconocido a los trabajadores que accionaron oportunamente y de quienes se aportaron copia de las sentencias respectivas.

En consecuencia

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** a la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A**, con Nit. 860006537-0, con domicilio principal en la Avenida las Américas N°. 42-25, teléfonos 3444420, 3124329848 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor William Cruz Cifuentes y/o quien haga sus veces; con correo electrónico [notificaciones-judiciales.co@prosegur.com](mailto:notificaciones-judiciales.co@prosegur.com), de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al quejoso para acudir a la Jurisdicción Ordinaria en procura de sus derechos.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO: ARCHIVAR** la actuación una vez se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pereira, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL- COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: F J Mejía  
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

